



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1767

RADICADO N°. 2021-00727-00

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Aclarará el juramento estimatorio que contiene la demanda, indicando a qué clase de perjuicios – lucro cesante o daño emergente – se encuentra haciendo referencia, toda vez que no se determina ninguno de ellos, haciendo la debida tasación de los valores al tenor de lo dispuesto por el artículo 1613 y ss del C.Civil.
2. Teniendo en cuenta que el escrito que señala como medida cautelar no se indica con precisión el producto comercial objeto de la medida en cada entidad bancaria ni cuáles activos, y así las cosas esto no constituye en sí una medida cautelar sino una solicitud de información, deberá darse pleno cumplimiento a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia civil, en aplicación del artículo 27° de la Ley 640 de 2001. Lo anterior, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, toda vez que el presente litigio no versa sobre dominio u otro derecho real principal, o pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual frente al demandado.
3. Consecuente con lo señalado en el numeral anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, atendiendo que solo se anexa la copia de una guía de envío, sin contenido ni anexos.
4. Deberá aportar prueba sumaria de ser un contratante cumplido, al tenor del artículo 1609 del Código Civil.
5. En vista de las correcciones, se deberá integrar el escrito de la demanda.

6. Allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO - en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez